



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

14878/2023

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: BARRIONUEVO, LILIANA DEL VALLE s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2025.- GW

AUTOS Y VISTOS:

Que viene a resolución el recurso de casación incoado por la defensa de LILIANA DEL VALLE BARRIONUEVO, y

CONSIDERANDO:

Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por la defensa de LILIANA DEL VALLE BARRIONUEVO en contra de la sentencia dictada por este tribunal con fecha 28 de agosto de 2025 -cuya lectura tuvo lugar en fecha 05/09/2025- por la que se la condenó a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de SESENTA (60) unidades fijas (Ley 27302), accesorias legales por igual término que el de la condena y costas, por ser autora voluntaria y penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5º, inc. C, de la ley 23.737 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).-

Que en el análisis de las condiciones de admisibilidad del recurso de casación incoado, que limitadamente controla este Tribunal, debe estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo: 109.471 - CS, 2005/09/20 - Casal, Matías E. y otro - L.L. 04/10/2.005) en el sentido de que: “La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, la cual exige al tribunal competente en materia de casación agotar su capacidad revisora, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y derecho, implica un entendimiento de la ley procesal penal vigente, acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y la



jurisprudencia internacional”. “El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe interpretarse en el sentido de que habilita una revisión amplia de la sentencia condenatoria, todo lo extensa que sea posible conforme a las posibilidades de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación”; de allí entonces que, habiéndose deducido en tiempo y forma el recurso de casación contra una sentencia condenatoria, corresponde declarar, sin más, su admisibilidad.

En consecuencia, corresponde emplazar al recurrente a tenor de lo dispuesto por el Art. 464 procesal, ordenándose la elevación del expediente a la Cámara Federal de Casación Penal (Arts. 456, 457 y Ccdtes. del CPPN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de LILIANA DEL VALLE BARRIONUEVO.-

II) EMPLÁZASE al recurrente a que comparezca a mantener el recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal, por el término de ocho días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en ese Tribunal (Art. 464 del CPPN).

III) ELÉVESE el expediente a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal.

IV) REGÍSTRESE - HÁGASE SABER.

